

DAJ-AE-174-08
23 de julio de 2008

Señora
Pamela Sánchez Jiménez
Recursos Humanos
MATADERO DEL VALLE S.A.
Presente.

Estimada señora:

Me refiero a su oficio recibido en nuestras oficinas el 31 de agosto del 2007, mediante el cual solicita nuestro criterio jurídico, en relación con un trabajador que reclama el pago del 15 de agosto como feriado, siendo que estuvo incapacitado los días 5 y 6 de julio, del 1° al 3 y del 14 al 17 del mismo mes. Por esta razón tienen las siguientes inquietudes:

- ¿Cómo se debe realizar el pago en este caso?
- ¿Cómo debería cancelarse si solo hubiera tenido la incapacidad del 14 al 17 de agosto, incluido el 15?
- ¿Cómo debería cancelarse si el empleado hubiera estado incapacitado durante todo el mes de agosto (incluido el feriado 15 de agosto)?
- ¿Qué cambio se daría en cada caso, si la incapacidad fuera por el Instituto Nacional de Seguros?

Sobre el particular considero necesario de previo expresarle mis más sinceras disculpas, por el atraso dado en su respuesta, lo cual se ha debido a la gran cantidad de consultas que ingresan a este Departamento día a día, pero espero que en todo caso el análisis siguiente le pueda servir no solo para el caso de consulta sino para los que se presenten en el futuro sobre el tema a tratar.

Efectos de la Incapacidad:

Sobre el particular conviene aclararle que las incapacidades para laborar son causas de suspensión del contrato de trabajo, elemento jurídico-laboral que hace posible que, temporalmente, se deje de prestar el servicio y correlativamente se deje de pagar salario pero no implica la terminación de los contratos ni de los derechos y obligaciones que de ellos emanan. Dichos

contratos se mantienen vigentes durante el tiempo de la suspensión y recobran su actualización total una vez terminado el motivo de la suspensión.

Ahora bien, cuando se trata de una suspensión por motivo de incapacidad debidamente dictaminada por médico de la Caja Costarricense del Seguro Social, del Instituto Nacional de Seguros o de consulta privada, el trabajador está inhibido de cumplir con la obligación principal que le exige su contrato de trabajo, sea la prestación de servicios, y por su parte, el patrono tampoco tiene obligación de retribuir al trabajador con su salario, lo que también constituye su mayor responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 del Código de Trabajo, que a los efectos expresa lo siguiente:

“Artículo 79.- Igualmente es causa de suspensión del contrato, sin responsabilidad para el trabajador, la enfermedad comprobada que lo incapacite para el normal desempeño de sus labores durante un período no mayor de tres meses.

Salvo lo dicho en disposiciones especiales o que se tratare de un caso protegido por la Ley de Seguro Social, la única obligación del patrono es la de dar la licencia al trabajador, hasta su total restablecimiento, ...”

Sin embargo, existe en nuestro país un sistema de seguridad social que permite dar cobertura a los trabajadores incapacitados, con el fin de que no queden desprotegidos durante las licencias por incapacidad, en su condición económica. Así tenemos que los artículos 35 y 36 del Reglamento de Seguro de Salud de la Caja Costarricense del Seguro Social, vigente a partir del 1° de enero de 1997, advierte que después del cuarto día de incapacidad el ente médico-social pagará un subsidio igual a un 60% del salario reportado por el patrono, que a diferencia del salario, tiene una connotación indemnizatoria, no retributiva de prestación efectiva de servicios como sí sucede con el segundo. Establece asimismo que si una incapacidad fuere extendida dentro de los treinta días posteriores a esa primera incapacidad, el subsidio correspondiente a la nueva incapacidad se pagará desde el primer día.

Por otro lado, en lo que respecta a las incapacidades por Riesgos de Trabajo, otorgadas por el Instituto Nacional de Seguros, cuando son temporales, el trabajador tiene derecho a un subsidio igual al 75% de su salario diario **durante los primeros cuarenta y cinco días de incapacidad**, de conformidad con el artículo 236 de Código de Trabajo y el Acuerdo N°8 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros, de Sesión N°7119, del 3 de febrero de 1986¹. Transcurrido ese plazo, el subsidio que se reconocerá al trabajador será equivalente al 100% del salario diario.

Vemos entonces que, conforme la normativa y jurisprudencia citada, cuando la incapacidad es extendida por la C.C.S.S., el patrono está obligado a

¹ El I.N.S. mediante este acuerdo de su Junta Directiva dispuso modificar el beneficio que establece el artículo 236 del Código de Trabajo, de tal modo que se otorgue como subsidio por incapacidad temporal el 75% del salario diario en los primeros 45 días de incapacidad y, posterior a esos días, reconocer el 100% sobre los primeros ₡953.65 del salario diario, en ambos casos, pueda ser inferior a este monto establecido.

reconocer el pago del subsidio en los tres primeros días de incapacidad, en un 50%, de conformidad con lo establecido por los tribunales de justicia, salvo que el trabajador se vuelva a incapacitar en el mismo mes, en cuyo caso dicha institución reconocería el subsidio desde del primer día.

Si la incapacidad es extendida por el INS, dado que este cubre el subsidio desde el primer día, el patrono no tendría obligación de reconocer subsidio alguno.

Aplicación del 15 de agosto:

En cuanto a los efectos de la incapacidad en la aplicación de los feriados, debe dejarse claro que mientras la relación laboral se encuentra suspendida, en virtud de no estarse dando la prestación efectiva de servicio, el disfrute de los feriados no procede y como no se está pagando salario, sino que el trabajador está recibiendo subsidio, tampoco sería procedente el pago del feriado.

No obstante en el caso específico del feriado 15 de agosto de 2007, debe aclararse que el mismo, debido a una modificación que se mantuvo vigente hasta el año pasado, del artículo 148 del Código de Trabajo, el disfrute del 15 de agosto fue trasladado al lunes 20 de agosto, de manera que por tratarse de un feriado de pago obligatorio se debía aplicar del siguiente modo:

- Si el pago de la empresa es quincenal, mensual o semanal (en comercio), el salario debe cubrir el pago ordinario sencillo de ese día (20 de agosto), de modo que solo si se laboraba, debía adicionarse un salario sencillo para aplicar el pago doble que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.
- Si el pago de la empresa es semanal, como remuneran solo los días efectivamente laborados, no se cubren los feriados, de manera que si no se laboró, solo se adiciona un salario sencillo y si se laboró, se aplica un pago doble.

En razón de lo expuesto procedemos a contestar sus preguntas del siguiente modo:

- 1- El subsidio de los primeros tres días: 5 y 6 de julio y 1 de agosto debe ser cubierto por el patrono, y el subsidio de los días 3, 14, 15, 16 y 17 de agosto debe ser cubierto por la Caja Costarricense de Seguro Social por estar dentro de los 30 días posteriores a la última incapacidad. En este sentido como el disfrute del 15 de agosto del año pasado fue trasladado al 20 de agosto, y el trabajador ya no se encontraba incapacitado, se tendría que reconocer el pago de conformidad con las anteriores dos reglas que se aplican según la forma de pago que tenga la empresa

- 2- Si la incapacidad solo hubiera sido los días 14, 15, 16 y 17 de agosto, el patrono debía cubrir el subsidio de los tres primeros días y la Caja el cuarto día, pero igualmente como el disfrute del 15 de agosto del año pasado se traslado al 20 de agosto, se le debía pagar el salario de ese día conforme las anteriores reglas y la forma de pago aplicada en la empresa.
- 3- Si el trabajador permaneció incapacitado todo el mes de agosto, los tres primeros días debían ser cubiertos por el patrono con un subsidio de un 50% y los demás días por la C.C.S.S y como estaría incluido el 20 de agosto en la incapacidad, no se debía reconocer ni el disfrute ni el pago de ese día como feriado, por cuanto la relación laboral se encontraba suspendida y por tanto el pago de salario también, solo recibiría en ese caso el subsidio.
- 4- En el caso de las incapacidades del INS, en los diferentes casos anteriores, el INS cubre todos los días de la incapacidad desde el primer día, y el pago del 20 de agosto por parte del patrono, se aplicaría según sea que estuviere o no incapacitado ese día.

De Usted con toda consideración,

Licda. Ana Lucía Cordero Ramírez
Asesora

ALC/pcv
Ampo 1-B, 10-C